

# El interés (\*)

**Massimo Bianca**

Profesor de Derecho Civil en la Università degli studi di Roma: "La Sapienza".

## 1. EL INTERÉS COMO ELEMENTO FUNCIONAL DE LA RELACIÓN OBLIGATORIA.

Elemento funcional de la relación obligatoria es el interés del acreedor.

El interés es en general una necesidad, objetivamente valuable, de bienes o servicios. El interés del acreedor es el interés que la prestación está destinada a satisfacer <sup>(1)</sup>.

El interés creditorio no debe necesariamente

ser un interés económico. Según el código italiano, la prestación debe tener carácter patrimonial y debe corresponder a un interés, inclusive no patrimonial, del acreedor (artículo 1174 del Código Civil italiano). De esta norma se deduce por tanto que la obligación puede estar constituida para satisfacer los más variados intereses ideales, como intereses morales, artísticos, religiosos, etc. <sup>(2)</sup>.

El interés creditorio no está constituido por todos los posibles fines perseguibles mediante la pres-

(\*) Traducción a cargo de Gastón Fernández Cruz. Profesor de Derecho Civil en la Pontificia Universidad Católica del Perú y en la Universidad de Lima.

NOTA - COMENTARIO DEL TRADUCTOR: El presente artículo constituye una traducción libre de la parte del libro "Diritto Civile. Volume 4: L'obbligazione" (Dott. A. Giuffrè Editore. Milano, Italia, 1991), del profesor italiano Massimo Bianca, referido al tema controvertido del interés como elemento de la relación obligatoria (págs. 41-47).

Para los que estamos vinculados de alguna manera con el derecho de las obligaciones y la responsabilidad civil, este tema es de viva actualidad, pese a que la doctrina clásica ha presentado ya el tema, o vinculado al estudio de la causa subjetiva bajo la idea de motivo (teoría clásica francesa), o absolutamente irrelevante dentro de la estructura de la obligación, por pertenecer a la esfera totalmente privada del acreedor (teoría clásica alemana). Creemos que es de viva actualidad por cuanto, como se reconoce hoy, la protección del interés del acreedor ha pasado a ser el eje central del derecho de obligaciones, por encarnar la tutela del tráfico jurídico. Desde hace muchos años, sostenemos en la cátedra universitaria que el interés, entendido como la valoración concreta y particular que realiza un sujeto sobre la utilidad que le procura un bien, en cuanto éste contiene la capacidad de satisfacer la necesidad experimentada por aquél, es un elemento estructural y funcional de la relación obligatoria, que en la etapa del cumplimiento obligacional se manifiesta en una subordinación del interés puro u originario (llamado también "interés subjetivo") al interés típico. Para considerarse trascendente en la funcionalidad de la relación obligatoria, el interés subjetivo ha debido transformarse en "causa subjetiva del negocio", sea porque el agente lo integró en su declaración en los negocios jurídicos unilaterales, dándolo a conocer al destinatario de la declaración, sea porque los declarantes lo integraron al consentimiento en los negocios jurídicos plurilaterales, compartiéndolo y transformándolo en base del negocio. De lo contrario, el acreedor no podrá jamás pretender afectar los negocios de eficacia obligatoria, invocando afectación a su interés subjetivo, por cuanto se considerará que los mismos están destinados a satisfacer los intereses normalmente ligados al tipo de obligación contraída. Solamente -creemos- resultará trascendente el interés subjetivo, en caso de daño al interés imputable al deudor, en donde, verificado el incumplimiento imputable, el orden jurídico concede al acreedor un derecho potestativo para que, inmotivadamente, decida la mejor acción a tomar en cautela de su interés lesionado (artículo 1219 del Código Civil peruano).

(1) En términos generales la importancia del interés viene bien evidenciada por BETTI. Teoría Generale Delle Obbligazioni. I,9, cuando indica en la necesidad de la cooperación ajena la idea de fondo de la obligación.

(2) La refutación de la idea según la cual la obligación debería satisfacer un interés patrimonial del acreedor ha sido hecha principalmente por IHERING. "Ein Rechtsgutachten". En: Iherings Jahrbücher. XVIII (1879) (aparece, vuelto a publicar, en la selección de escritos ("Gesammelte Aufsätze") editada en Jena en el año 1886 y reimpresa en Aalen en el año 1981), 34, 77. IHERING, a partir de las fuentes romanas, consideraba el momento esencial de relevancia del interés en el mérito de su tutela (Schutzwürdigkeit).

tación. Es, más bien, el interés, que la prestación está dirigida a satisfacer, el que entra en el contenido de la relación obligatoria.

El interés que entra en el contenido de la relación es aquél que resulta del título. A falta de indicaciones específicas, resulta relevante el interés típico; es decir, el normal interés directamente ligado a la prestación<sup>(3)</sup>. Por ejemplo, el interés típico que una prestación de transporte de personas está dirigida a satisfacer es el interés del pasajero en llegar de modo seguro y confortable al lugar de destino; el interés típico que una prestación pecuniaria está dirigida a satisfacer es aquél de adquirir la disponibilidad de una suma de dinero, etc.

Las finalidades ulteriores que salen de tal contenido no integran como tales el interés creditorio, es decir, el interés que la prestación está destinada a satisfacer.

Los intereses ulteriores que no entran en el contenido de la relación obligatoria constituyen la utilidad mediata de la prestación o, sin más, la utilidad de la prestación. La utilidad adquiere relevancia según el principio de la buena fe y el deudor debe tenerla en cuenta dentro de los límites de un apreciable sacrificio.

## 2. EL INTERÉS COMO ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA RELACIÓN OBLIGATORIA.

El interés es elemento constitutivo de la relación obligatoria, en el sentido que la obligación es

esencialmente instrumento de satisfacción del interés del acreedor<sup>(4)</sup>. Esta afirmación encuentra expreso reconocimiento en la fórmula normativa según la cual la prestación debe corresponder a un interés del acreedor (artículo 1174 del Código Civil italiano).

El carácter constitutivo del interés creditorio y su relevancia sobre el destino de la relación obligatoria, han sido por otros discutidos en doctrina, sobre todo en base a la importancia que la obligación perdería en torno a su certeza jurídica, si debiese depender de un elemento que corresponde exclusivamente a la esfera interna del acreedor, y que se presta a ser difícilmente valuado<sup>(5)</sup>.

Pretender que el acreedor tenga un apreciable interés a la prestación, significaría además limitar el ámbito de su autonomía, impidiéndole perseguir fines que otros consideran fútiles, o de los que no se está en grado de comprender la utilidad<sup>(6)</sup>.

La teoría general de la obligación elaborada por la doctrina alemana, ignora, se agrega, al interés del acreedor cual elemento constitutivo de la relación<sup>(7)</sup>.

Que el interés creditorio sea elemento constitutivo de la obligación debe, sin embargo, ser reafirmado en cuanto ello responde a un principio que debe ser entendido como fundamental del ordenamiento jurídico, o sea el principio que los derechos son posiciones atribuidas al sujeto para la tutela de su interés<sup>(8)</sup>.

La norma según la cual la prestación debe corresponder a un interés del acreedor (artículo 1174 del Código Civil italiano) se pone como expresión de tal

(3) La referencia al interés normal o típico no implica referirse a un interés "abstracto". El interés creditorio es siempre un interés individual y concreto, que puede inclusive depender de las circunstancias personales del acreedor. Pero si se trata de un interés normal, éste entra de por sí en el contenido de la relación.

Sobre la contraposición entre interés "típico" e interés "subjetivo" (y sobre la prevalencia del primero), ver: BARASSI. *Teoría Generale Delle Obligationi*. I, 56.

Recientemente ver: DI MAJO. "Delle Obligationi in Generale". Citado en: *Commentario Scialoja-Branca* (Art. 1173 -1176), 267 (que privilegia el segundo) y CARPINO. "Del Pagamento con Surrogazione". En: *Commentario Scialoja-Branca* (Art. 1201 -1203), 13 (que reputa al segundo irrelevante).

(4) Ver, claramente HARTMANN. *Die Obligation*. 53, el cual llega a definir al interés que la obligación tiene por finalidad satisfacer como el "fundamento condicionante" de esta última.

ORLANDO CASCIO, en: *Estinzione Dell'obbligazione per Conseguimento Dello Scopo*. Milano, 1938, 197, reconoce sin más en el interés creditorio el elemento material, que constituye el "sustrato de la tutela normativa" del derecho de crédito. Al respecto, se recurre al conocido pensamiento de Ihering.

Ver, además, GIORGIANNI. *L'obbligazione*. 58, el cual define y considera al interés del acreedor como carácter fisonómico de la obligación.

(5) CIAN, en *Rd. civ.*, 1968, I, 201-220: se quiere y se puede seguramente negar... la existencia de un principio general que configure como incapaz de nacer y de vivir sobre el terreno jurídico una obligación privada de interés por el acreedor.

CIAN es principalmente atento respecto de la exigencia de no hacer gravar sobre la parte de una relación sinalagmática el riesgo de una vicisitud que pertenece a la otra parte, y respecto a la cual aquélla es del todo extraña.

(6) Para LEONHARD. *Allgemeines Schuldrecht*. 52, el interés pertenece a la esfera privada del acreedor, el cual podría ser el único que lo conoce y que podría más bien quererlo mantener secreto.

(7) En el sentido de la necesidad de un interés "digno de tutela", ver ENNECCERUS y LEHMANN. *Recht der Schuldverhältnisse*. 6. Empero se trata de indicaciones aisladas en una doctrina que rechaza también la idea de la causa cual elemento necesario del negocio jurídico.

(8) Ver particularmente CASSARINO. *Le Situazioni Giuridiche e L'oggetto Della Giurisdizione Amministrativa*. 1956, 1. 102, el cual define el

principio. Una interpretación restrictiva de esta norma aparece, por tanto, como arbitraria.

### 3. INCIDENCIA DEL INTERÉS CREDITORIO SOBRE LA RELACIÓN OBLIGATORIA.

El carácter constitutivo del interés creditorio implica que la obligación no surja si tal interés no subsiste o si la prestación es incapaz de satisfacerlo, y, además, que el decaimiento del interés es causa de extinción de la obligación.

La relevancia del decaimiento del interés creditorio sobre la suerte de la obligación significa, concretamente, que el deudor no es responsable por el incumplimiento si por causa a él no imputable, el acreedor no continúa interesado en la prestación, sea porque haya procedido a reemplazarla o porque no está más en grado de recibirla, o porque su interés ha devenido irrealizable por medio de la prestación debida.

---

*“ La prestación debe, en efecto, considerarse liberatoria cuando ella haya de cualquier modo conseguido la satisfacción del interés creditorio, aun cuando no haya sido exactamente ejecutada conforme a lo previsto ”*

---

Otro problema es si la extinción de la obligación esté o no a cargo del acreedor. Si, por ejemplo, a un pasajero se le retira el pasaporte, impidiéndole tomar parte de un viaje al extranjero, se pregunta si la contraprestación debe ser igualmente pagada.

Además de condición de existencia de la obligación, el interés es también un criterio de determina-

ción de la prestación. Por todo aquello que no está especificado en el título, la prestación se determina, en efecto, según el esfuerzo diligente normalmente adecuado para satisfacer el interés del acreedor.

La obligación de transporte, por ejemplo, debe comprender los servicios accesorios (asientos, calefacción, etc.) idóneos para satisfacer adecuadamente el interés a la incolumidad y a la confortabilidad del pasajero.

Es significativo, al respecto, como la reciente "Ley Uniforme sobre la Venta Mobiliaria Internacional" aprobada en la Convención de Viena en 1980, pone como regla fundamental de determinación de la prestación aquella de la adecuación de los bienes (*fitness*) a los fines ordinarios para los cuales los bienes son usados y, a los fines particulares del comprador que el vendedor conocía o habría debido conocer (artículo 35).

Al interés del acreedor se le necesita además como criterio de valuación de la prestación ejecutada. La prestación debe, en efecto, considerarse liberatoria cuando ella haya de cualquier modo conseguido la satisfacción del interés creditorio, aun cuando no haya sido exactamente ejecutada conforme a lo previsto. Inexactitudes cualitativas y cuantitativas no excluyen, en efecto, la liberación del deudor si se trata de inexactitudes irrelevantes a los fines de la sustancial satisfacción del interés creditorio.

La referencia al interés creditorio es, luego, necesaria para comprobar la gravedad del incumplimiento. En tema de resolución del contrato, se anota, la norma excluye expresamente tal solución cuando el incumplimiento de una parte tenga escasa importancia teniendo en cuenta el interés de la otra (artículo 1455 del Código Civil Italiano).

La violación del plazo, se anota también, importa la resolución de pleno derecho del contrato si el mismo es esencial en el interés del acreedor (artículo 1457 inciso 1 del Código Civil italiano).

### 4. INTERÉS CREDITORIO Y CAUSA DEL CONTRATO.

La causa del contrato, como se ha visto, es su función práctica; es decir, el general y normal interés concretamente perseguido mediante la operación negocial. El interés creditorio es, en cambio, aquél que corresponde a cada singular obligación.

Cuando la obligación se inserta en un contexto

---

derecho subjetivo como "situación de interés correlativa a un deber ajeno".

Recientemente ver: CARPINO, Op. cit., 13, quien negará que el interés sea elemento constitutivo de la relación obligatoria y, más en general, del derecho subjetivo: "nos parece cierta aquella doctrina que considera al interés no como elemento constitutivo de la estructura del derecho subjetivo, sino como presupuesto de aquella particular forma de tutela normativa que se ha exteriorizado en el derecho subjetivo".

contractual, el interés creditorio concurre a integrar la causa concreta del contrato.

En las obligaciones contractuales, pues, el interés del acreedor no se contrapone a la causa del contrato, pero es parte integrante, en el sentido que concurre a identificar la razón práctica del contrato.

Por otra parte, si la obligación tiene origen en el contrato, es el interés creditorio que a su vez se determina a través de la interpretación de tal título, y, por lo tanto, también con referencia a la causa del contrato.



## 5. INTERÉS CREDITORIO Y BENEFICIOS ECONÓMICOS.

Por beneficio económico puede entenderse la utilidad económicamente valuable que la prestación aporta al acreedor o, más restrictivamente, el valor de mercado del bien o del servicio debido. El beneficio económico se presenta pues, distinto respecto al interés creditorio, cual necesidad de la prestación en relación a fines que pueden también ser no patrimoniales.

El beneficio económico de la prestación interesa, sobretudo, en tema de resarcimiento del daño.

El beneficio económico, se ha indicado en doctrina, puede no estar destinado al acreedor. Es posible, en efecto, que el resultado económico recaiga sobre un tercero, aun quedando el acreedor como titular del crédito e interesado al cumplimiento<sup>(9)</sup>.

Más en general, la posibilidad que la prestación sea ejecutada en favor de un tercero, presenta el problema de si el interés al cumplimiento puede dirigirse a persona distinta del acreedor.

## 6. EL INTERÉS DEL TERCERO.

El interés, que la prestación está dirigida a satisfacer, es aquél del acreedor. Sin embargo, también el tercero puede tener interés en el cumplimiento.

El tercero puede tener, ante todo, un interés concurrente indirecto al cumplimiento, o sea puede tener un interés a que el acreedor reciba la prestación. Un interés indirecto al cumplimiento es aquél correspondiente, por ejemplo, al acreedor de un acreedor. Éste adquiere jurídica relevancia como interés instrumental a la conservación de la garantía patrimonial, y es tutelado mediante el remedio de la acción subrogatoria, en fuerza de la cual, si el deudor tiene un derecho de crédito pero descuida ejercitarlo, su acreedor puede ejercitarlo a fin de adquirir la prestación para el patrimonio del deudor (artículo 2900 del Código Civil italiano).

En los problemas relacionales del deudor, el tercero puede también ser portador de un interés concurrente directo al cumplimiento; es decir, el interés a recibir la prestación por propia cuenta. La tutela de este interés puede dar lugar a la constitución de una nueva y autónoma posición creditoria en cabeza del tercero. El tercero deviene entonces él mismo acreedor, y precisamente, deviene titular de una propia pretensión concurrente con aquélla del acreedor.

Según los casos, la pretensión del tercero puede dar lugar a una legitimación exclusiva (cual es, por ejemplo, la legitimación del titular de una prenda sobre crédito) o conjuntiva (cual es, por ejemplo, la legitimación del titular de un usufructo sobre crédito).

## 7. EL INTERÉS DEL DEUDOR.

También el deudor puede estar interesado en el cumplimiento. Tal interés es jurídicamente tutelado mediante el instituto de la liberación coactiva y el deber del acreedor de no agravar la posición del deudor omitiendo de poner en juego la cooperación necesaria para lograr el cumplimiento.

El deudor puede, pues, tener un particular interés en el cumplimiento. Por ejemplo, por el prestigio profesional que puede traerle (se piensa en una ejecución artística en un teatro de gran importancia).

(9) Confróntese: GIORGIANNI. Op. cit., 63, el cual recuerda, al respecto, el ejemplo de la donación modal (artículo 793 del Código Civil italiano).

Tal interés no es tutelado a la manera de aquél del acreedor, salvo que del título pueda deducirse el reconocimiento de la pretensión del deudor de ejecutar la prestación<sup>(10)</sup>. En tal caso el deudor es, a su vez, acreedor<sup>(11)</sup>.

El interés del deudor que no se eleva al nivel de tutela del interés creditorio es, de cualquier modo, tutelado mediante el principio de corrección y lealtad en los negocios (*correttezza*): el acreedor debe estar de acuerdo con el deudor en el cumplimiento si no tiene un apreciable interés contrario.

Una relevancia genérica del interés del deudor se encuentra en el tradicional principio "en favor del deudor" (*favor debitoris*), cual principio general de preferencia de las soluciones menos gravosas para el obligado<sup>(12)</sup>. Expresiones de tal principio serían la norma

que pone la presunción del plazo en favor del deudor (artículo 1184 del Código Civil italiano) y aquélla que atribuye a este último la elección en las obligaciones alternativas (artículo 1286, primer párrafo, del Código Civil italiano). Se ha, sin embargo, observado que estas indicaciones no son suficientes para deducir un criterio general de privilegio para la posición del deudor. La variedad de las situaciones en las cuales se inserta la relación obligatoria no permite, empero, identificar como regla, en el deudor, la parte débil.

Queda más bien reafirmado que las posiciones del deudor y del acreedor están sobre un plano de formal paridad jurídica, y que la disciplina de la relación debe ser interpretada teniendo en cuenta cada vez las razones de la norma; es decir, los intereses que ésta tiende a tutelar y a defender<sup>(13)</sup>. <sup>AB</sup>

---

(10) LUZZATTO. *Le Obbligazioni*. 7, propone la expresión "obligación recíproca", y pone el ejemplo del depositario de un cuadro, que asume el deber de custodiarlo por un cierto tiempo, mientras el depositante se obliga, a su vez, a dejárselo en consignación por el mismo tiempo. GIORGIANNI. *L'obbligazione*. 58, señala a su vez el ejemplo del actor teatral, el cual tiene interés en efectuar la prestación artística.

(11) *Loc. cit.*

(12) Según DI MAJO. *Op. cit.*, 72, la idea del "*favor debitoris*" estaría inspirado en la óptica del siglo XIX.

(13) RESCIGNO. *Obbligazioni*, 175: ambigua traducción de un principio desprovisto de contenido social y extraño al sistema positivo, el "*favor*" merece ser críticamente examinado y rechazado.